

## HONDURAS

---

### CODIGO PENAL DE HONDURAS

Extracto

#### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

ARTICULO 318. Quien diere muerte a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno extranjero, que se hallare en Honduras en carácter oficial, será sancionado con reclusión de treinta (30) a privación de por vida de la libertad.

ARTICULO 319. Se sancionará con reclusión de dieciséis (16) a veinte (20) años más inhabilitación absoluta por igual tiempo a quien, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico o religioso, realiza alguno de los siguientes hechos:

- 1) Dar muerte a cualquier miembro del grupo;
- 2) Lesionar gravemente la integridad física o mental de cualquiera de los miembros del grupo;
- 3) Someter al grupo a condiciones de existencia susceptibles de producir su destrucción física o de causarle un daño moral grave;
- 4) Adoptar medidas encaminadas a impedir el nacimiento de niños en el seno del grupo; o
- 5) Trasladar en forma compulsiva a menores de dieciocho (18) años de un grupo a otro.

La reclusión no será inferior a veinte (20) años cuando los responsables del delito de genocidio sean funcionarios o empleados públicos civiles o militares.

La proposición y la conspiración se penarán con reclusión de ocho (8) a doce (12) años; la instigación directa se sancionará con la pena aplicable al autor y la indirecta se castigará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 320. Será sancionado como pirata, con reclusión de cinco (5) a diez (10) años:

- 1) Quien sin fines políticos se apodere violentamente o bajo amenaza de aeronaves o vehículos de transporte público; y
- 2) Quien en el mar territorial o en los ríos de la República se apodere de un buque o practique actos de violencia o de depredación contra la embarcación o contra las personas o cosas que en ella se encuentren.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los delitos que resulten contra la vida, la integridad corporal, la honestidad, la propiedad y la libertad, los que se penarán separadamente.

---

ARTICULO 321. Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de treinta mil (L.30,000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50,000.00) quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena.